



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00415-00.
Demandante:	DAYANA CAMAYO BERMEO Y OTRO.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1486

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la Sentencia No. 120 de 1 de septiembre de 2022, en la que se declara la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por los daños padecidos por la parte demandante, el 17 de julio de 2015.

En razón a que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante y demandada, en contra de la Sentencia No. 120 del primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
amadeoceronchicangana@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc3525fecf14d1000db455b6c99faab11d753d404bb265bb631604c402ed10**

Documento generado en 18/10/2022 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00249-00.
Demandante:	GENOVEVA HURTADO CAICEDO.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1487

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 058 de 28 de abril de 2022, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 058 del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

limarbonitorres@hotmail.com

cavelez@ugpp.gov.co;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

tomasvalencia.abogado@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c6a0450007201414212a575c0d9fe307e3be4582415b6cf2a4c28c19c595f0**

Documento generado en 18/10/2022 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76001-33-33-021-2021-00170-00
Actor:	JOSE VICENTE MOSQUERA.
Demandado:	COLPENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1481

El señor **JOSE VICENTE MOSQUERA**, por medio de apoderado judicial interpuso un proceso ordinario laboral, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cali; quien mediante auto interlocutorio N. 636 del 07 de mayo de 2021 (Carpeta 001 Archivo 012 ED) declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, y lo remitió por competencia a los juzgados Administrativos de Popayán.

Luego de que la oficina de reparto asignara el expediente a este Despacho, mediante auto 1021 de 22 de julio de 2022 ordeno inadmitir la demanda, con el fin de que se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los artículos 162, 163 y ss del CPACA, labor que acometió la parte actora en la oportunidad legal. Revisado el contenido de la demanda, para definir sobre su admisión, encuentra el Despacho que el presente asunto se encuentra afectado de caducidad, según se expresa a continuación:

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando

verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."¹.

Lo anterior, de manera razonada impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 1º, literales c), d) y numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"*
(Negrilla del Despacho) .

Pretende el actor la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago a favor del señor JOSE VICENTE MOSQUERA del reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por mora en el pago de la pensión de vejez reconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir en primer lugar, que la naturaleza de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, no pueden entenderse como una prestación periódica, por cuanto su naturaleza es eminentemente sancionatoria.

Se tiene entonces que los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la a ley 100 de 1993, son consecuencia de la tardanza en el pago de una prestación periódica como lo es la pensión, pero no por ello la sanción moratoria reclamada, puede entenderse como una prestación periódica, cuando es evidente que dicho emolumento puede ser reconocido por una sola vez, ante la mora comprobada en el reconocimiento del derecho pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo que se persigue a través de la presente demanda versa sobre el cobro de unos intereses moratorios, y por lo tanto, el derecho de acción debió ejercerse dentro del término de cuatro (04) meses que consagra la norma transcrita, situación que en el presente no se logra acreditar, dado que, la respuesta emitida por COLPENSIONES, donde niega el reconocimiento de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993, data del 10 de noviembre de 2015, por lo que, la demanda se debió radicar hasta el 11 de marzo de 2016 y contrario a esto, se presentó el 12 de mayo de 2016, ante los jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales Cali.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda por estar afectada de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. – Notificar la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: notificaciones@nunezyabogados.com.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c6071326545b570296f0fa7a8380ec6b452e1ed33cf93ac8b74031df972010**

Documento generado en 18/10/2022 06:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76001-3333-004-2021-000189-00.
Actor:	JULIO CESAR RIASCOS RIASCOS.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL/ UGPP.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1482

JULIO CESAR RIASCOS RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía, 16.469.415 de Buenaventura, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**. A fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio negativo que surge como consecuencia de la omisión por parte de la entidad demandada, frente a la solicitud de incremento pensional, según los lineamientos del art 34 de la ley 100 de 1993, presentada el 17 de septiembre de 2019.

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, el cual, por medio de auto interlocutorio N. 371 de 06 de mayo de 2022, declara su falta de competencia por factor territorial, y en consecuencia, ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Se aportó poder especial (Archivo 02, fl 7 E.D) a través del cual el demandante otorga mandato judicial al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA FUETE, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, tal y como lo expone el artículo 74 del Código General del Proceso.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

Según lo precisa la norma señalada, los requisitos que requiere un poder para ser aceptado es que debe tener un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, además, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, pero en el presente asunto el poder aportado es ilegible, por lo tanto, no es posible verificar el cumplimiento de tales presupuestos.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el otorgamiento de dicho poder, remitiendo copia legible de dicho memorial con la respectiva constancia de presentación personal, o del mensaje de datos enviado por su mandante.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: INDMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **JULIO CESAR RIASCOS RIASCOS** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL/ UGPP**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizas las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df1f4ba41702cdf752538bc97b890cc90a8d414a44996000f28c41bb17b026c**

Documento generado en 18/10/2022 06:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76001-33-33-004-2022-00026-00.
Actor:	FABIO ALEXANDER URBANO PORTILLA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Auto No. 1483

El señor **FABIO ALEXANDER URBANO PORTILLA**, presenta demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a fin de que se le reconozca la pensión especial de invalidez por ser víctima del conflicto armado interno, consagrada en la ley 782 de 2002, a partir del 30 de agosto de 2000, fecha en la que se estructuró su invalidez.

La demanda instaurada fue repartida inicialmente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, quien luego de surtir el trámite judicial respectivo, profirió sentencia de primera instancia No. 032 del 9 de febrero de 2018.

La mencionada providencia fue apelada y remitida al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral para que desatara el mencionado recurso, quien en auto S/N del 18 de junio de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Cali- Valle del Cauca.

Por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio N.378 de 6 de mayo de 2022, declara su falta de competencia territorial, y ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca)

Asignado el proceso de la referencia a este juzgado, se procede a realizar el estudio pertinente, y se encuentra que el Despacho carece de jurisdicción para resolver el presente asunto conforme se indica a continuación:

Como se indicó en renglones anteriores, el actor pretende el reconocimiento de una pensión especial de invalidez por ser víctima del conflicto armado interno, consagrada en la ley 782 de 2002.

Al respecto se tiene que, la H. Corte Constitucional en el expediente radicado CJU-412, profirió el auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual definió un conflicto de jurisdicción suscitado por el Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, en un asunto similar al comento, manifestando lo siguiente:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para conocer de los procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado. Reiteración Auto 104 de 2022

12. *La pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno en Colombia, hoy prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, surgió como un instrumento de protección jurídico, social y económico de las necesidades de las personas que han sufrido daños en su persona, conllevando una pérdida de la capacidad laboral, que no cuenten con ingresos para solventar sus necesidades mínimas y que no estén dentro de la cobertura del Sistema de Seguridad Social.*^[17]

13. *En términos de la Corte Constitucional, se trata de un derecho que “fue creado como una manifestación de los deberes constitucionales del Estado, no solo con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de la población víctima del conflicto armado (CP art. 2), sino también con miras a mitigar los impactos que dicho escenario ha creado en la satisfacción de sus necesidades básicas, con ocasión de la afectación producida en su capacidad laboral. La relevancia de este auxilio radica entonces en que permite brindar una herramienta para procurar el aseguramiento de un entorno mínimo de subsistencia para una población que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, (...).”*^[18]

14. *Al resolver un conflicto semejante al que ahora se examina, en el Auto 104 de 2022, esta Sala concluyó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, es competente para conocer las demandas en las que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado establecida en el [artículo 46](#) de la [Ley 418 de 1997](#). La Sala reconoció que esta prestación no tiene su fuente en el Régimen General de Pensiones. Sin embargo, encontró que ella está relacionada con la seguridad social, en tanto: i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la [Ley 100 de 1993](#); ii) su monto mínimo se rige también por la [Ley 100 de 1993](#); iii) era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional, “cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” creada por el [artículo 25](#) de la [Ley 100 de 1993](#) y, por último, iv) inicialmente, su reconocimiento fue asignado a Colpensiones^[19] y con posterioridad al Ministerio del Trabajo^[20]. En igual sentido,*

resaltó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la prestación sub examine está vinculada con el Sistema General de Seguridad Social.

Como consecuencia de lo expuesto ordenó:

16. *Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto a favor del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, pues es la autoridad competente para conocer del presente asunto.*

17. *Lo anterior, ya que la demanda presentada por el señor José Moreno Lozano en contra de Colpensiones, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la “pensión por invalidez para víctimas de la violencia” debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, al tratarse de una prestación relacionada con la seguridad social.*

18. *En consecuencia, la Corte, con fundamento en el precitado artículo 2.4 del CPTSS, ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, como superior jerárquico del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en conocimiento de un recurso de apelación, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados.*

Acogiendo entonces las consideraciones expresadas por la H. Corte Constitucional, se deduce que el Despacho carece de jurisdicción para resolver el presente asunto, por lo tanto se remitirá a la H. Corte Constitucional para que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, al tenor de lo previsto en los artículos 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el Acto legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral y este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af302dd35333a77fc26f93cabd34e60390af4e44bf7c85125f413e4b0a9261**

Documento generado en 18/10/2022 06:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00112-00.
Demandantes:	RODOLFO NIEVES GARCIA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1484

El señor **RODOLFO NIEVES GARCIA Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones que sufrió el joven NIEVES GARCÍA el día dos de septiembre de 2021, producto de la activación de un artefacto explosivo (El estrecho – Patía)

Al revisar la demanda formulada se advierten algunas falencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora, relacionadas con los mandatos otorgados:

Solo los poderes otorgados por los señores RODOLFO NIEVES GARCIA, JUAN DAVID NIEVES PAPAMIJA y LIGIA MARIA GARCIA cuentan con nota de presentación personal o el mensaje de datos. que acreditan que los poderes se otorgaron en debida forma.

Los mandatos otorgados por los demás demandantes no están debidamente constituidos, pues no se cumplen con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, ya que no cuentan con nota de

presentación personal o el mensaje de datos respectivo, según lo expone la ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 47 del Código general del proceso, esto es que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)
En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, **(1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos,** lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al **artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.** (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

*“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. **Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad”.*

En el asunto en comento, solo el poder otorgado por el señor RODOLFO NIEVES GARCÍA, contiene un mensaje de datos remitido a través de su correo electrónico, que demuestra la voluntad de otorgar el mandato, pese a que el memorial lo otorgan varias personas más.

Lo mismo sucede con el poder otorgado por la señora LIGIA MARIA GARCIA y JUAN DAVID NIEVES PAPAMIJA, quienes realizaron la presentación personal del mismo, pero los demás accionantes, no demuestran en debida forma que hayan otorgado el poder respectivo.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido por cada uno de los accionantes, mediante las correspondientes notas de presentación personal de cada uno, o a través de mensajes de datos, los cuales deberán corresponder a la dirección electrónica de cada uno de los demandantes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones, so pena de rechazo

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del

canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
contactos@abogadoslopezjurado.com; lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8dd625fed287512341500e55cffb9a4bd9f2b1b8a368e0d7880071a3a921a**

Documento generado en 18/10/2022 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022 -00113-00.
Actor:	ANA CELI GÓMEZ MONTOYA.
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1485

ANA CELI GÓMEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía, 59.121.705 de Leiva-Nariño, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, fl 15-16. E.D), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución N. 0418 de 10 de marzo de 2004, la cual reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes, por muerte del causante Sargento Segundo del Ejercito Nacional NEVER HERNAN TRUQUE NARVAEZ, a sus hijas DANIELA TRUQUE GOMEZ Y THANIA FERNANDA TRUEQUE GOMEZ y la Resolución N. 0321 de 13 de febrero de 2009, en la cual se ordena pagar la pensión a la beneficiarias, a través de la señora MARIA URSULINA NARVAEZ SANCHEZ, curadora general de las mismas.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Es importante precisar que para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en casos como el que nos ocupa, la normativa procedimental ha consagrado una serie de requisitos de carácter previo, como lo establece el artículo 161 del CPACA:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. “

Si bien el mandato legal se refiere específicamente a la presentación de recursos de ley, lo cierto es que del mismo, se puede también definir que es necesario un pronunciamiento previo de la administración que cree, modifique o niegue una situación jurídica del accionante, para así, poder llevar las pretensiones a juicio.

De la misma manera lo ha sustentado el H. Consejo de Estado, señalando la importancia que tiene el agotamiento de este requisito previo, pues evita que la jurisdicción se cogestione y desgaste innecesariamente, y aclara que, pese a que el concepto de “vía gubernativa” desapareció de nuestra normativa, el requisito previo para acudir a la Jurisdicción permanece, así lo señalo mediante la Providencia de 28 de julio de 2020:

“Como se observa, el tratamiento que el legislador imprimió al concepto de vía gubernativa involucraba no sólo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que esta, a través de un acto expreso o presunto resolviera el asunto puesto a su consideración, sino que, además, implicaba la interposición de los recursos de ley.

*En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada **conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho**, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello*

hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. **Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.**

Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa”¹ (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en las pretensiones de la demanda, se busca la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Con fundamento en el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA, se solicita que se declare la **nulidad** de: 1). La Resolución N° 0418 de 10 de marzo de 2004, expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, que reconoció y ordenó pagar pensión por muerte del causante Sargento Segundo del Ejército Nacional NEVAR HERNÁN TRUQUE NARVÁEZ en ciento por ciento (100%) a las hijas de la señora ANA CELI GÓMEZ MONTOYA, hoy mayores de edad señoras DANIELA TRUQUE GÓMEZ y THANIA FERNANDA TRUQUE GÓMEZ. 2). Resolución N° 0321 de 13 de febrero de 2009, expedida por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, donde se ordena pagar la pensión por muerte a las mismas señoras por intermedio de la señora MARÍA URSULINA NARVÁEZ SÁNCHEZ, por ser Curadora General de las mismas.

Al revisar las Resoluciones anexas con el libelo, se logra apreciar que en ninguna de ellas se analizó el derecho que podría tener la señora **ANA CELI GÓMEZ MONTOYA** sobre la pensión de sobrevivientes, como conyugue o compañera permanente del señor **NEVAR HERAN TRUNQUE NARVAEZ**, por lo que se entendería en primera medida, que la accionante no solicitó el mencionado derecho pensional en vía administrativa, y por ende, la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, y por consiguiente no ha creado, modificado, o negado un derecho subjetivo frente a la accionante, susceptible de ser demandado bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo anterior según lo señalado en el artículo 138 del CPACA

¹ Sentencia de 28 de junio de 2020 Consejo de Estado- Sala de lo contencioso Administrativa- sección segunda- subsección A-MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Rad: Radicado: 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019)

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, en el que se niegue su derecho a la sustitución pensional.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INDMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por la señora **ANA CELI GÓMEZ MONTOYA** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: mayorabogado1954@yahoo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa83a299f52337a5f9457b44bbda3073755b7e1047f0ff9fc790c9fe904beef**

Documento generado en 18/10/2022 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>